

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL  
SAN JUAN BAUTISTA**

**P. DE O. NÚM. 20  
SERIE 2022-2023**

**DE ADMINISTRACIÓN**

Presentado por el señor Carlos R. Acevedo Acevedo; la señora Ada Clemente González; el señor Luis A. Crespo Figueroa; las señoras Carmen A. Culpeper Ramírez; Gloria I. Escudero Morales; el señor Diego G. García Cruz; la señora Camille A. García Villafañe; los señores Alberto J. Giménez Cruz; José A. Hernández Concepción; la señora Ángela Maurano Debén; el señor Fernando Ríos Lebrón; las señoras Alba I. Rivera Ramírez; Nitza Suárez Rodríguez; y el señor Ernesto Torres Arroyo

Referido a la Comisión de Gobierno y de lo Jurídico

Fecha de presentación: 12 de octubre de 2022

**ORDENANZA**

**PARA DEROGAR EL INCISO (A) Y AÑADIR UN NUEVO INCISO (A) AL ARTÍCULO 12.02 DEL CAPÍTULO XII DE LA ORDENANZA NÚM. 23, SERIE 2001-2002, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN”, A FIN DE SUSTITUIR LA FIGURA DEL “VICEALCALDE” POR LA DE “ADMINISTRADOR” EN EL ORDEN DE SUCESIÓN INTERINA QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 1.016 DE LA LEY 107-2020, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO”; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** El Artículo 1.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, (en adelante, el “Código Municipal”), impone la responsabilidad al Primer Ejecutivo Municipal de enviar un proyecto de ordenanza a la Legislatura Municipal para establecer el orden de sucesión interina cuando surja una vacante permanente en el cargo de

Alcalde. Según allí se dispone, “[e]l orden de sucesión interina aprobado aplicará cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que el Alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le hayan formulado. Se dispone que no podrán ocupar interinamente el cargo del Alcalde el funcionario a cargo de las finanzas del municipio, el auditor interno, ni ninguna persona que sea pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El Vicealcalde, el Administrador del municipio, el Secretario Municipal o el Director de Recursos Humanos podrán sustituir al Alcalde hasta tanto se nombre la persona que ocupará la vacante”.

**POR CUANTO:** El referido Artículo 1.016 del Código Municipal, establece que el orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será también de aplicación en los casos en que el Alcalde no establezca la designación del funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria, que se le requiere en este Código.

**POR CUANTO:** El Artículo 12.02 del Capítulo XII de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como “Código Administrativo del Municipio de San Juan”, establece el orden de sucesión para cubrir interinamente la vacante en el cargo de Alcalde de la Ciudad Capital.

**POR CUANTO:** A fin de mantener actualizado el orden de sucesión antes mencionado, resulta necesario enmendar el referido Artículo 12.02 a fin de sustituir la figura del “Vicealcalde” por la de “Administrador”.

**POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:**

**Sección 1ra.:** Se deroga el inciso (a) y se añade un nuevo inciso (a) al Artículo 12.02 del Capítulo XII de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el “Código Administrativo del Municipio de San Juan”, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.02

El orden de sucesión será el siguiente:

- (a) **~~[Vicealcalde]~~ Administrador**;
- (b) Subadministrador de Gerencia Gubernamental;
- (c) Secretario Municipal;
- (d) Subadministrador de Asuntos Programáticos; y
- (e) Director, según designado por el Alcalde.”

**Sección 2da.:** Cualquier ordenanza, resolución u orden, que en todo o en parte, resultare incompatible con las disposiciones de la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

**Sección 3ra.:** Las disposiciones de esta Ordenanza son separadas e independientes unas de otras por lo que, si alguna parte, oración, párrafo o sección de esta fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por algún tribunal con jurisdicción y competencia, la determinación a tales efectos solo afectará aquella parte cuya inconstitucionalidad, nulidad o invalidez hubiere sido declarada.

**Sección 4ta.:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.